



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.649

"MANSILLA, NESTOR FABIAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 79.901 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.649-RQ, caratulada:
"Mansilla, Néstor Fabián s/ Recurso de queja en causa N°
79.901 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 20 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de ese mismo órgano que rechazó el remedio de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 Departamento Judicial Trenque Lauquen que había condenado a Néstor Fabián Mansilla a la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil (v. fs. 44/46).

Para arribar a tal decisión, señaló que si bien se encuentra abastecido el requisito del monto de pena del art. 494 del Código Procesal Penal, la índole de los agravios no encuadra en las restantes previsiones de la citada norma.

Sentado ello, expuso que el recurrente no logró

///

demostrar la existencia de una cuestión de naturaleza federal susceptible de excitar la competencia revisora del superior tribunal provincial, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 45).

Explicó que los desarrollos contenidos en la articulación extraordinaria no pasaron de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación desarrollada en términos de insuficiencia recursiva, mediante la que fue desestimado el recurso de casación, las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción (v. fs. cit. y vta.).

Indicó que resultaba de aplicación al caso lo decidido por esta Corte en cuanto a que la suficiencia del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que será menester su correcto planteamiento, pues solo así se encontraría obligado a ingresar a su conocimiento como superior Tribunal de la causa (v. fs. 45 vta.).

En definitiva, señaló que el impugnante se atuvo a la reedición parcial de los agravios casatorios, obviando de esa manera el desarrollo de una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos en el mismo, quedando entonces, sin establecerse la relación directa e inmediata entre lo decidido en ese fallo, del que se ocupó parcialmente en el aspecto concerniente a la valoración de la prueba en el segmento de la participación criminal, y las garantías constitucionales



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.649

que invocó en el escrito en tratamiento (v. fs. cit. y 46).

Concluyó que la presentación tratada no cumplía con los recaudos pertinentes desde que tampoco había sido articulada con la oportunidad y carga técnica necesarias para argumentar que en el caso podía estar involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 46 cit.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 49/51 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 49 cit./50).

En lo que hace a los fundamentos de la vía directa, alegó la vulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 50 cit.).

Adujo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit. y vta.).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad de la

///

sentencia por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías de revisión amplia de la condena, legalidad, defensa, inocencia, *in dubio pro reo*, lo que afecta la garantía del debido proceso, con la consiguiente desnaturalización de la función revisora que debiera cumplir el órgano intermedio (v. fs. 50 vta.).

Consideró que, al realizar el control de admisibilidad, el *a quo* debe limitarse a corroborar si han sido satisfechos los requisitos formales que la ley prevé para el recurso en cuestión; vale decir, si se critica una sentencia definitiva, si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma ante el órgano pertinente y si se alega la omisión de tratamiento de una cuestión federal y esencial -como en el caso, la revisión de la arbitrariedad y ausencia de fundamentación de la acreditación de la autoría y subsunción legal- (v. fs. cit. y 51).

Expuso que, al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. 51 cit.).

Sobre el punto, remarcó que con tal proceder se desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.649

límite) de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino por la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la acreditación del hecho, la autoría y calificación legal)" -v. fs. 51 vta., subrayado en el original-.

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

1. En atención a que las críticas de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 129.549, resol. de 28-II-2018; P. 129.932, resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-2018; P. 130.635, resol. de 28-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, de lo reseñado en el apartado II se advierte que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o

///

desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad.

2. Para más, en contraposición a ello, la defensa lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria (v. fs. 50 vta.), lo que no logra contrarrestar la falencia aludida.

3. Las argumentaciones dirigidas a demostrar el correcto planteamiento de la arbitrariedad tampoco proceden.

La recurrente formuló consideraciones genéricas sobre el punto (v. fs. 51 vta.) sin relacionar dicha tacha con lo acontecido concretamente en autos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Néstor Fabián Mansilla, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.649

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1744